



SALA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito,
D.M., 21 de agosto de 2019.

Acción de hábeas corpus en contra del juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, al no haber sustituido la medida cautelar incoada en su contra, por otra menos lesiva de derechos. La selección, por falta de motivación adecuada, se deja insubsistente y el caso se archiva.

VISTOS.- La Tercera Sala de Revisión, conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 19 de marzo de 2019, **AVOCA** conocimiento del **Caso No. 158-17-JH.**

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 19 de diciembre de 2016, los agentes de la Unidad Antinarcóticos de la Subzona Galápagos de la Policía Nacional, aprehendieron a tres personas por su presunta participación en el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal). Entre estas personas se encontraba Paulina Guadalupe Espinoza Tipanluisa.
2. El 20 de diciembre de 2016, durante la audiencia de calificación de flagrancia, el fiscal de Santa Cruz formuló cargos en contra de la señora Espinoza Tipanluisa, como autora del delito antes señalado. El juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Cruz ordenó como medida cautelar la prisión preventiva.
3. El 13 de enero de 2017, la señora Espinoza Tipanluisa solicitó mediante su abogado la sustitución de la medida cautelar en su contra, alegando su condición de discapacidad de 54%. Solicitud que fue negada el 19 de enero de 2017 por el juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Cruz, bajo la premisa de que (i) la sustitución de la prisión preventiva, por arresto domiciliario, cabría únicamente en casos de discapacidad severa, es decir, a partir del 75%, (ii) las inadecuadas condiciones del domicilio en que habría de cumplirse la medida sustitutiva, (iii) la falta de dispositivos de vigilancia electrónica en Santa Cruz. El mismo día, el abogado de la señora Espinoza Tipanluisa interpuso recurso de apelación.
4. El 18 de marzo de 2017, el juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Cruz dictó auto de llamamiento a juicio en contra de la señora Espinoza Tipanluisa. Durante la misma audiencia, el juez se pronunció respecto a la apelación de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva y ratificó la anterior decisión jurisdiccional.
5. El 3 de abril de 2017, el defensor de la señora Espinoza Tipanluisa presentó acción de hábeas corpus en contra del auto con fecha 18 de marzo de 2017. El 4 de abril de 2017, su abogado interpuso también recurso de hecho en contra del auto de 18 de marzo de 2017.

6. El 12 de abril de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas negaron la acción de hábeas corpus. El mismo día, el defensor de la señora Espinoza Tipanluisa interpuso recurso de apelación contra esa decisión.

7. El 12 de abril de 2017 los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia rechazaron el recurso de apelación interpuesto, pues no se habría probado la ilegalidad, arbitrariedad o ilegalidad de la privación de libertad. El 20 de abril de 2017, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió a la Corte Constitucional la sentencia de apelación de acción de hábeas corpus.

8. El 2 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia resolvió el recurso de hecho interpuesto el 4 de abril de 2017, declarando la nulidad del proceso de instrucción fiscal, bajo el criterio de que el juez que habría dictado auto de llamamiento a juicio no debía resolver dos cuestiones distintas durante la misma audiencia.

9. El 18 de julio de 2017, el juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Santa Cruz sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por arresto domiciliario respecto a la señora Espinoza Tipanluisa. El 25 de agosto de 2017, el juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Santa Cruz dictó su auto de sobreseimiento.

10. El 30 de agosto de 2017, la sala de selección integrada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y el juez constitucional Francisco Butiñá Martínez procedieron a seleccionar el caso.

11. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, en la sesión del Pleno llevada a cabo el 19 de marzo de 2019, se sorteó esta causa y correspondió al juez Ramiro Ávila Santamaría, quien avocó conocimiento de la causa el 20 de junio de 2019.

II. Análisis y fundamentación

12. En la selección del presente caso, la Corte Constitucional analizó los parámetros de selección previstos en el artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Secretaría Técnica Jurisdiccional sugirió que el caso sea seleccionado por presentar gravedad y novedad.

13. La Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (Reglamento de Sustanciación), en su artículo 28, dispone que:

Cuando los criterios de selección de la sentencia han dejado de ser aplicables al caso de selección o la selección de éste no fue debidamente motivada, la jueza o juez sustanciador/a elaborará un proyecto de auto en el que la Sala de Revisión resuelva de forma motivada dejar insubsistente la decisión de la Sala de Selección y ordene el archivo de la causa.



14. La selección del presente caso no fue debidamente motivada, ya que en el auto correspondiente, la Sala de Selección se limitó únicamente a enunciar la selección del caso, señalando gravedad y novedad sin indicar las razones por las cuales este caso se subsumía a los parámetros establecidos en el artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

15. Adicionalmente, en virtud del paso del tiempo, se buscó a la presunta víctima para apreciar, desde su perspectiva, la relevancia del caso y también si es que existía la presunta violación con efectos al momento. La víctima no mostró interés alguno.

16. Este caso, actualmente, no reviste elementos que permitan a la Corte Constitucional reconocer que el mismo cumple con los parámetros de gravedad, novedad, falta de precedente judicial y relevancia nacional.

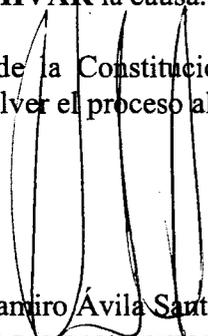
17. En consecuencia, en cuanto el auto de la Sala de Selección no está motivado y no se han encontrado elementos que permitan considerar que el caso cumple con los parámetros establecidos en el artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone el archivo de la causa.

III. Decisión

18. Por estas razones, la Sala de Revisión, conforme lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC y artículo 28 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, resuelve dejar insubsistente la decisión de la Sala de Selección y en consecuencia **ARCHIVAR** la causa.

19. De conformidad con lo prescrito en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión es definitiva e inapelable. Se dispone notificar este auto y devolver el proceso al juzgado de origen. ✓

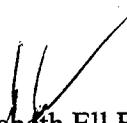

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL


Ramiro Ávila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL


Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso No. 158-17-JH
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

LO CERTIFICO. - Quito, D.M., 21 de agosto de 2019.



Elizabeth Ell Egas

SECRETARIA SALA DE REVISIÓN